

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 455/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO (venta)**
Demandante: **MARIA YANIN DAVILA ORJUELA Y OTROS**
Demandado: **JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA Y OTROS**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por MARIA YANIN DAVILA ORJUELA, GLADYS AMPARO DAVILA ORJUELA, MARTHA ROCIO DAVILA ORJUELA, MARIA INES DAVILA DE ALDANA Y CLAUDIA MARIA DAVILA ORJUELA a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA, MARIA ESPERANZA LOZADA DAVILA Y JOSE RICARDO LOZADA DAVILA, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**".

En igual sentido, el artículo 26 *ibídem*, impone que **la cuantía se determinará así: " En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)"**.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que pese a que la demanda fue dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), lo cierto es que el avalúo catastral del inmueble involucrado para el año de presentación de la demanda es de \$159.942.000, guarismo que determina el la cuantía para este tipo de acción especial declarativa, tratándose entonces de un proceso de **menor cuantía**, de lo cual deviene señalar con certeza, que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 20 del C.G.P, y en consonancia con el artículo 25 *ídem*.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo al Juzgado Civil Municipal Reparto esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda divisoria.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA